REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02785
Solicitud: 4087844
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad de oficio

SCJ-TS-24-2770

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-000454 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02785
Solicitud: 4087844
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad de oficio

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Lineed Altagracia Bruno Almonte, Vanessa Ivonne Aquino Brea y Ángel Rocío Vilorio Lugo, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA)

2. En este recurso figura como parte recurrida PER1 el cual no produjo su memorial de defensa al recurso de casación en su contra.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio PER1 interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso intermedia, horas nocturnas, horas descanso contra el Consejo estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00225 de fecha 31 de agosto de 2022 la cual declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer la demanda interpuesta y declinó por a la presidencia del Tribunal Superior Administrativo el conocimiento de dicha demanda.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02785
Solicitud: 4087844
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad de oficio

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por PER2 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00054, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor PER2 en contra de la sentencia laboral No. 0051-2022-SSEN-00225, fecha 31/08/2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE el Recurso de Apelación y en consecuencia REVOCA, el Ordinal Tercero de la sentencia impugnada y ENVIA al Tribunal de origen la Segunda Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, el conocimiento de la demanda interpuesta por el señor PER2 en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) en fecha 8 de octubre de 2020, por los motivos expuestos. **TERCERO**: RESERVA el pago de las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los principios de la administración pública e interpretación errónea de la Ley. Tercer Medio: Error de derecho y violación al derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02785
Solicitud: 4087844
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad de oficio

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de diciembre de 2023, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de enero de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción de este fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-000454 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02785
Solicitud: 4087844
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad de oficio

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rea

[redacted]